

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4
GUADALAJARA**

AUTO: 00049/2025

AVDA. MIRADOR DEL BALCONCILLO,19

Teléfono: 949235223, Fax:

Correo electrónico: instancia4.guadalajara@justicia.es

Equipo/usuario: AHA

Modelo: M80171 AUTO CONCLUS CONCUR ART 465 TRLC

N.I.G.: 19130 42 1 2023 0009664

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000576 /2023

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000576 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO ,
Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ ,
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO N°49/25

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: [REDACTED].

En Guadalajara a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 1 de marzo de 2024 se dictó auto de declaración de concurso SIN MASA de DOÑA [REDACTED]

SEGUNDO.- Los acreedores que representan al menos el 5% del pasivo no han solicitado, en el plazo legalmente indicado, la designación de Administrador Concursal.

TERCERO.- El concursado presentó escrito en fecha 28 de marzo de 2024, solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 486.2º del TRLC (redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, aplicable al caso).

CUARTO.- Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a las partes personadas.

QUINTO.- No consta oposición de ninguno de los personados a la petición de exoneración de pasivo insatisfecho.

SEXTO.- Las actuaciones quedaron pendientes de dictarse la presente resolución mediante Diligencia de Ordenación de 8 de octubre de 2024.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión del concurso.

Como ya se ha indicado en la parte expositiva de la presente resolución, en fecha 1 de marzo de 2024 se dictó Auto declarando en situación de concurso SIN MASA a DOÑA

[REDACTED] ostentando los acreedores que representan al menos el 5% del pasivo un plazo de QUINCE DÍAS para la designación de Administrador Concursal.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no se ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal por lo que procede la conclusión del presente procedimiento con los efectos previstos en el artículo 485 TRLC.

SEGUNDO.- Efectos de la conclusión.

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 483 y siguientes LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva la cesación del régimen de intervención de facultades del deudor, la posibilidad de iniciar por los acreedores ejecuciones singulares para el cobro de sus créditos, y si el deudor fuere persona jurídica (extremo que no concurre en el presente caso), la declaración de extinción de la misma, en la forma prevista en el art. 362 TRLSC, y 247 RRM, y el cierre de su hoja registral en los registros correspondientes, y todo ello sin perjuicio de la reapertura, por disposición del art. 505 LC, si llegase a constar la existencia de bienes o derechos del deudor.

TERCERO.- Exoneración pasivo insatisfecho. Marco legal.

En el presente caso, resulta aplicable la regulación del TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (también, Ley 16/2022, en adelante), ya que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho fue presentada con posterioridad al 26/09/2022 (Disposición Transitoria Primera.3.6ª de la Ley 16/2022).

Conforme a la expresada redacción, hay dos modalidades de acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 486 del TRLC) que son:

1ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, regulada en los artículos 495 y ss. del TRLC.

2ª).- La exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Viene regulada en los artículos 501 y ss. del TRLC.

En el presente caso estamos ante la modalidad 2ª).

CUARTO.- Requisitos de la exoneración.

Requisitos generales de la exoneración (artículos 486 a 488 del TRLC). Son requisitos generales por que han de cumplirse cualquiera que sea la modalidad de exoneración que se elija. Son los siguientes:

- 1.- Que el deudor sea persona natural (artículo 486 del TRLC, párrafo primero).
- 2.- El deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por ninguno de los delitos previstos en el artículo 487.1º del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024 adjuntado certificado de antecedentes penales.
- 3.- El deudor no ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 487.1.2º del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 4.- El concurso no ha sido declarado culpable. Así consta en autos.
- 5.- El deudor no ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación culpable del concurso de un tercero en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 6.- El deudor ha cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Así resulta en las presentes actuaciones.
- 7.- El deudor no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones en los términos del artículo 487.1.6º y 487.2, último inciso, del TRLC. Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.
- 8.- El deudor no ha obtenido ninguna resolución de exoneración definitiva anterior:
 - a) Mediante plan de pagos y sin liquidación de masa activa, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.
 - b) Mediante liquidación de masa activa, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

Así lo indica la parte en su escrito de 28 de marzo de 2024.

- 9.- El deudor ha presentado las declaraciones de IRPF suyas y, en su caso, de las restantes personas de su unidad familiar correspondientes a los tres ejercicios anteriores finalizados a la fecha de la solicitud (artículos 495.1 y 501.3 del TRLC), documentos acompañados a su escrito de 28 de marzo de 2024.

En el presente caso, se cumplen los requisitos previstos en el TRLC.

QUINTO.- Extensión de la exoneración.

La extensión de la exoneración viene regulada estableciéndose las excepciones a la exoneración de deudas en el artículo 489 del TRLC, es decir, a todas las demás deudas que no sean la fijadas en el referido precepto en los términos que siguen, se extenderá la exoneración:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Extensión de la exoneración provisional con plan de pagos.

La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha (artículo 499.1 del TRLC).

SEXTO.- Extensión de la exoneración en el presente caso.

En este caso, el deudor cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 del TRLC, por lo que se le exonera, de forma definitiva respecto a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el artículo 489.1 del TRLC.

En consecuencia, se exonera al deudor de la parte de deuda no satisfecha en todos los créditos ordinarios y/o subordinados.

2º. Los créditos privados con garantía real sólo se exonerarán en la parte que excedan del valor de la garantía (artículo 492 bis.2.2ª del TRLC).

En el presente caso, hay un crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad UNICAJA BANCO S.A que **NO TIENE LA CONDICIÓN DE EXONERABLE, en base al artículo 489.1.8º TRLC.**

Una vez ejecutado el bien y destinado su producto a cubrir la deuda originaria, la garantía desaparece, y la deuda que no se hubiera cubierto recibirá el tratamiento concursal que corresponda (al no tener garantía, ese resto sería exonerable), tanto si la ejecución se realizó en fase de liquidación concursal, como si tiene lugar una vez concluido el concurso en ejecución separada individual. La deuda existía al declararse el concurso (en su totalidad, no solo la parte de cuotas de aplazamiento vencidas, aunque no toda fuera exigible mientras no se declare el vencimiento anticipado) y todo lo que no goce de garantía real, será exonerable. De modo que ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la deuda originaria, esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

3º. Los créditos públicos frente a la AEAT y la TGSS, sólo se exonerarán hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley, es decir, empezando por el crédito subordinado y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad, es decir, empezando por la deuda más moderna.

SÉPTIMO.- Efectos de la exoneración.

Efectos generales de la exoneración.

Como se ha indicado, se llaman generales por que afectan a todas las modalidades de exoneración.

Los efectos de la exoneración sobre los acreedores vienen regulados en el artículo 490 y ss. del TRLC, en los siguientes términos: *“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.*

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del

concurrido o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492.1 del TRLC). Los créditos por acciones de repetición o regreso ejercitadas por los obligados solidariamente con el deudor y por sus fiadores, avalistas, aseguradores o hipotecantes no deudores quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492.2 del TRLC).

Los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real se regirán por lo previsto en el artículo 492 bis del TRLC.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (artículo 492 ter.1 del TRLC).

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter.2 del TRLC).

OCTAVO.- Efectos de la exoneración en el presente caso.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración. Por esta razón, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos, salvo solicitar la revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

En este caso, dado que el deudor DOÑA [REDACTED] cumple con los requisitos de los artículos 486 a 488 y 501 **la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva.**

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

Igualmente, los créditos exonerados deberán ser excluidos de los ficheros de morosidad desde la fecha en que el presente auto adquiera firmeza, Sentencia de la Sección 5ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Asturias de 14 de enero de 2020.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 492.

NOVENO.- No relación de créditos exonerados y no exonerables. Ausencia de fuerza ejecutiva y efecto de cosa juzgada del auto de exoneración.

El auto se limita al reconocimiento de la exoneración en los términos legales (total, salvo la de aquellos créditos que encajen en las excepciones del [art 489.1 TRLC](#)). No incluirá ningún listado ni pronunciamiento sobre los concretos créditos exonerados ni los no exonerados. Tampoco se prevé en el TRLC comunicación del auto de EPI a los juzgados donde se siguieran procedimientos contra el deudor. El régimen de notificaciones es el del [artículo 482 TRLC](#).

Fuera del supuesto excepcional del [art 489.2 TRLC](#), la intervención judicial (en caso de falta de oposición incidental) se limita al control del acceso al derecho a la exoneración y a su concesión, pero no a la verificación de la naturaleza de los créditos que el deudor haya incluido en su solicitud, ni a pronunciarse sobre los efectos de la exoneración sobre los mismos.

Ese pronunciamiento no se contempla en la actual regulación de la exoneración del pasivo. La exoneración afectará tanto a los créditos comunicados por el deudor, como a aquellos que no hubiera comunicado (y que no estén entre los supuestos de excepción a la exoneración del artículo 489).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de aprobación de plan de pagos (en que el concurso no concluye en la configuración dada con la ley 16/22 con la aprobación del plan), el juez del concurso, que en caso de liquidación o ausencia de masa se concluye al conceder el EPI, no mantiene la competencia sobre acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas durante el plan de pagos.

Tal pronunciamiento en el auto podría inducir a equívocos, dando la apariencia de que la exoneración se extiende solo a los créditos enumerados en el auto, o resultar superfluo si se precisa que se extiende la exoneración también a los créditos no incluidos.

En caso de que el acreedor pretendiera la declaración, condena al pago o ejecución de un crédito tras la concesión de la EPI que el deudor considerase que está exonerado, esta cuestión deberá hacerse valer ante el órgano donde se plantee la acción, que no será normalmente el juez del concurso, cuya intervención en cualquier caso no es precisa para la identificación de los créditos no exonerables. La ley ha abandonado el uso de categorías concursales para delimitar los créditos exonerables o no (créditos masa, privilegiados, o un porcentaje de los ordinarios). Tras la reforma por ley 16/22, los créditos no exonerables se describen en el [artículo 489 TRLC](#) por su naturaleza (responsabilidad extraconcursal, públicos, alimentos, multas deudas con garantía real, etc.), cuestión apreciable por los correspondientes juzgados dentro de sus competencias objetivas y jurisdicciones.

Debemos tener presente que la eventual inclusión de un listado de créditos exonerables en el auto no tendría ni fuerza ejecutiva, ni valor de cosa juzgada. Y que de pretender otorgársela, el acreedor afectado podría incluso interesar la nulidad en la medida en que se habría decidido sobre su crédito en un auto sin permitirle intervención y contradicción.

El auto de EPI no es ejecutivo (no está en los supuestos del [art 517 LEC](#)), ni contiene una condena de no hacer frente a los acreedores ([AAP Girona sección 1ª, nº 7/2019 de 14 de enero](#)). Y no puede producir cosa juzgada por la sencilla razón de que no es el resultado de

un procedimiento plenario donde las partes afectadas (previamente emplazadas y traídas al proceso con plenas garantías) hubieran podido intervenir para discutir la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, cuestiones que no constituyen su objeto.

Nos encontramos en un concurso declarado sin masa, a la vista de la sola documentación y afirmaciones aportadas por el deudor, en el que no se emplaza a los acreedores, sino que simplemente se les llama mediante anuncios en el BOE y RPC, para que en su caso puedan, en un breve plazo, solicitar y sufragar un AC en los términos del art 37 bis TRLC, con un objetivo concreto que no incluye la discusión sobre la existencia de masa, o las circunstancias de los créditos indicados por el deudor en su solicitud. En la práctica totalidad de los supuestos se llegará al trance de conclusión y concesión de la EPI sin intervención de los acreedores, que probablemente no hayan tenido ni siquiera una posibilidad real de conocer el procedimiento e intervenir en él.

Es decir, que ni siquiera nos encontraremos con una lista de acreedores definitiva, elaborada por un AC a la vista de la solicitud del deudor y los documentos existentes, tras un llamamiento a acreedores para que comuniquen sus créditos y con posibilidad de impugnación tanto de los textos provisionales como definitivos. En estos casos, en el supuesto de conclusión del concurso de persona física la inclusión del crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena (es decir título ejecutivo para solicitar el despacho conforme al artículo 517.2.1º LEC) al efecto de que los acreedores puedan iniciar ejecuciones singulares (art 484.2 TRLC). Pero ni siquiera ello podría evitar una ulterior oposición a la ejecución, ya que la inclusión en la lista se habrá realizado ante la comunicación del crédito, y según su categorización concursal, pero la posterior exoneración de pasivo (con sus excepciones atendiendo a la naturaleza de los créditos) podrá afectar a créditos previamente incluidos en la lista. Todos aquellos créditos reconocidos en la lista definitiva que resultasen exonerables por no encajar en el listado del art 489 TRLC estarían afectados por la exoneración y cabría oposición al despacho de la ejecución. Por el contrario, todos los créditos no exonerables según el art 489 TRLC podrían ser objeto de reclamación en ejecución una vez concluido el concurso pese a que, vigente aquel, no hubieran llegado a pagarse en liquidación por efecto de las reglas concursales de orden de pago (por ejemplo, un crédito público -no exonerable- en la parte que se clasificara en el concurso como subordinado).

La inclusión en la lista de acreedores (mucho menos la simple inclusión en la solicitud de concurso voluntario), no produce cosa juzgada positiva respecto de la existencia del crédito, ya que este efecto solo se predica de la sentencia que (en caso de impugnación o pretensión de reconocimiento) se hubiera podido dictar por el juez del concurso (STS 608/2016 de 7 de octubre).

Por todos los argumentos expuestos, el auto se limitará (artículo 502.1 TRLC) a conceder la exoneración del pasivo insatisfecho

DÉCIMO.- Conforme al artículo 482 de la LC, procede dar a la presente resolución la correspondiente publicidad.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

I.- Debo acordar y acuerdo la conclusión del concurso voluntario SIN MASA de DOÑA MARÍA DOLORES POSTIGO SOLIS con DNI 78688984G y DON ANTONIO MIGUEL

NIEVES GARRIDO con DNI 46878796N consignado bajo el nº 576/2023 que fue declarado por Auto de fecha 1 de marzo de 2024 todo ello sin perjuicio de la posible reapertura del concurso ante la aparición de bienes o derechos.

II.- ACUERDO: Reconocer a DOÑA [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto con las excepciones y límites previstos en el artículo 489 TRLC.

III. NO TIENEN LA CONDICIÓN EXONERABLES Y POR TANTO NO SON OBJETO DE EXONERACIÓN los siguientes créditos:

- Crédito con garantía real, crédito con privilegio especial (préstamo hipotecario) siendo la acreedora la entidad UNICAJA BANCO S.A.

Ejecutada la garantía, si resultare sobrante por encima de la deuda originaria, esa porción de deuda no le sería exigible al deudor en la eventual ejecución que pudiera plantearse.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

El estado civil del deudor es **casados en régimen legal de gananciales**. En su caso, si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel cónyuge, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos previstos en el artículo 491 del TRLC.

La exoneración de los créditos no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Inscríbase la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

Líbrese mandamiento, en su caso, a los acreedores que hubieren informado del impago o mora de deuda exonerada a los sistemas de información crediticia sobre registros de impagados o de morosidad para que comuniquen la exoneración a dichos sistemas para que sus registros sean debidamente actualizados.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Procédase **al archivo de las actuaciones**.



Contra este auto no cabe interponer recurso alguno, al no haberse opuesto ninguna de las partes.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña [REDACTED] Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil nº 4 de Guadalajara. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.